

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-14/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 12 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con número E-14/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, actuando en representación del Club «■■■», mediante el cual interpone recurso frente a la resolución de 27 de febrero de 2024, de la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF) por la que se resuelve desestimar su impugnación al acta de candidaturas provisionales a personas miembros de la Asamblea General, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de febrero de 2024, el Club «■■■» presentó su candidatura a la Asamblea General de la RFAF, quedando excluida en el acta de proclamación de candidaturas provisionales de la Comisión Electoral de dicha Federación, de fecha 19 de febrero de 2024, por «Solicitud firmada y presentada por persona distinta a la que ostenta la Presidencia».

**SEGUNDO.-** El ahora recurrente impugnó, con fecha 20 de febrero de 2024, la referida exclusión por entender que «Efectivamente la solicitud para presentar candidatura a miembro de la Asamblea General en nombre y representación del club deportivo ■■■ va firmada por el Secretario del Club, ■■■ y no por su Presidente. Si bien dicho supuesto es permitido por el artículo 18.2 en cuyo apartado a) recoge los documentos que deben presentar los clubes para formalizar su candidatura a miembro de la Asamblea General, estableciendo en ese mismo apartado el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente, en cuyo caso, se exige “...certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada. Por tanto, el precepto permite que el club pueda no ser representado por su presidente para formalizar candidatura, en cuyo caso se deberá certificar el nombre de la persona miembro del club que vaya a ostentar dicha representación junto con las fotocopias de DNI que se exigen. Representación además que ostentará tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial como en la Asamblea para la elección de Presidente si sale elegido Asambleísta. Pues bien, en el caso concreto, el club de referencia no iba a ser representado por su presidente y por ello entre la documentación presentada se adjuntó el certificado requerido en el artículo 18.2 a) antes referido del Secretario del club acreditando que la Junta Directiva ha designado la representación del club en el propio Secretario de la Entidad, adjuntándose, tal y como exige el





precepto, fotocopia del DNI de la persona titular de la Secretaría y de la persona autorizada que son las mismas y del titular de la presidencia. Y así mismo, se adjunta acta de la Junta General donde se comprueba que el ■■■ es el Secretario del Club». Por ello, finaliza su reclamación, «Entiendo por tanto que la solicitud presentada para formalizar candidatura a la Asamblea General firmada por el Secretario de la Entidad se ha realizado conforme a lo dispuesto en el precepto referido en el apartado anterior, al ser el Secretario quien ostenta la representación del club y habiéndose acreditado dicha circunstancia mediante la presentación del certificado y documentos exigidos en dicho artículo».

**TERCERO.-** Por resolución de la Comisión Electoral federativa, de 27 de febrero de 2024, se procedió a la resolución de las reclamaciones y a la proclamación definitiva de personas miembros a la Asamblea General, excluyendo la reclamación y por tanto la candidatura del recurrente «ya que la normativa indica que, entre otros documentos, la candidatura debe ser solicitada por la persona que ostenta la Presidencia de la entidad, como bien indica el artículo 18.2.a. de la Orden de 11 de marzo de 2016, “Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia».

**CUARTO.-** El recurrente, contra la referida resolución de la Comisión Electoral, ha interpuesto en plazo y forma recurso ante este Tribunal, solicitando la suspensión «del procedimiento electoral mientras se resuelve el presente recurso, dado el grave perjuicio irreparable que se le produce a mi club el que continúe el procedimiento electoral que actualmente se encuentra en plazo de que los electores que lo hayan solicitado, ejerzan su derecho de voto por correo, ya que si finalmente se estima el presente recurso se habrá impedido que mi club aparezca en la papeleta como elegible, no pudiendo por tanto ser votado por ninguno de los electores que hayan optado por el voto por correo, al no encontrarse dicho club en la papeleta oficial de elegibles» y se «Admita la solicitud presentada por mi persona, ■■■ en nombre y representación del club deportivo ■■■ para ser candidato a la Asamblea General de la RFAF, al ostentar la representación legal del club tal y como ha quedado demostrado».

Para ello, fundamenta su recurso en que la Comisión Electoral hace una citación sesgada del artículo 18.2.a) de la Orden, ya que «el precepto permite que el club pueda no ser representado por su presidente para formalizar candidatura, en cuyo caso se deberá certificar el nombre de la persona miembro del club que vaya a ostentar dicha representación junto con las fotocopias de DNI que se exigen. Representación además que ostentará tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial como en la Asamblea para la elección de Presidente si sale elegido Asambleísta, tal y como indica dicho precepto. Pues bien, en el caso concreto, el club de referencia no iba a ser representado por su presidente y por ello entre la documentación presentada a la Comisión Electoral, se adjuntó certificado del Secretario del club acreditando que la Junta Directiva ha designado la representación del club en el propio Secretario de la Entidad, y adjuntándose, fotocopia del DNI de la persona titular de la Secretaría y del titular de la presidencia. Y así mismo, se adjuntó acta de la Junta General donde se comprueba que el ■■■ es el Secretario del Club. Todos estos documentos deben constar en el expediente y archivos de la Comisión Electoral a la que fueron remitidos y a los que me remito para aportarlos como prueba. por tanto que la solicitud presentada para formalizar candidatura a la Asamblea General firmada por el Secretario de la Entidad se ha realizado conforme a lo dispuesto en el precepto referido en el apartado anterior, al ser el Secretario quien ostenta la representación del club y habiéndose



acreditado dicha circunstancia mediante la presentación del certificado y documentos antes señalados».

Añade que «En este sentido además este Tribunal en su consulta C-5/2024-E, en su cuestión jurídica tercero alude a este mismo artículo 18.2 de la Orden citada para el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente en cuyo caso se exigirá certificado en los términos de dicho artículo. Es decir que afirma la posibilidad de que la entidad no esté representada por su presidente para formalizar candidatura a miembro de la Asamblea de la RFAF. Pero es que además, conforme al artículo 25 de los Estatutos del Club vigentes, referido a la representación del club señala literalmente: “Que la persona titular de la presidencia y, en su defecto, de la vicepresidencia, en los términos del artículo 30 de los Estatutos, o aquellas otras personas que se determinan por acuerdo de la junta directiva, ostentarán la representación legal del club, actuando en su nombre”.

Por tanto, no cabe duda jurídica alguna de que puede ostentar la representación legal del club no solo quien sea la persona titular de la presidencia, sino, quien se determine por acuerdo de la Junta Directiva y en este caso, la Junta Directiva ha acordado que sea el Secretario del club, tal y como se acreditó ante la Comisión Electoral, el que represente legalmente al club». Y finaliza: «En conclusión, la exclusión de mi club de poder ser candidato a miembro de la Asamblea General de la RFAF argumentando que la solicitud no se ha presentado por el titular de la presidencia, rechazando mi representación legal del club es absolutamente contraria a la interpretación que ha de darse al artículo 18.2 a) de la Orden de 11 de marzo de 2016 y a los propios Estatutos del club que permiten que el mismo sea representado por persona distinta al presidencia cuando así lo haya acordado la Junta Directiva tal y como ocurre en este supuesto, causando un grave perjuicio a mi club que se ha visto impedido por una interpretación errónea y sesgada del artículo 18.2 a) de dicha Orden, a ser candidato a miembro de la Asamblea General de la RFAF».

**QUINTO.-** Dado que en el recurso interpuesto se solicita la suspensión del proceso electoral, este Tribunal en sesión celebrada el 5 de marzo de 2024, acordó no conceder la referida medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** El objeto del recurso presentado no es otro que la exclusión como candidato a miembro de la Asamblea General de la RFAF del Club «██████» por no reunir, según la resolución impugnada de la Comisión Electoral federativa, los requisitos exigidos en el artículo 18.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.



A este respecto, el referido precepto dispone lo siguiente:

«2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada».

**TERCERO.-** Con carácter previo a analizar el recurso del interesado y sus argumentos contrarios a la exclusión de su candidatura como miembro a la Asamblea General de la RFAF, conviene poner de manifiesto algunas cuestiones derivadas de determinados documentos obrantes como anexos en el escrito interpuesto por el Club «■■■■», así como en el expediente federativo remitido por la Comisión Electoral relativo al mismo.

Así, en primer término, a su recurso ante este Tribunal se acompaña un escrito de “Designación de representante legal del ■■■■”, que certifica el propio ■■■■, como Secretario del Club, afirmando que «La Representación Legal de la Entidad a nombre ha sido designada por la Junta Directiva en Pleno en ■■■■, con DNI N° ■■■■, como Secretario electo, CON EL Visto Bueno del Presidente, ■■■■, con DNI ■■■■», el cual tiene como fecha de la misma el 19 de agosto de 2023, si bien su firma electrónica es del 4 de marzo de 2024. Tal documento no puede tener otra validez, en todo caso, que como acreditación de la representación que ostenta ■■■■ para, en nombre del Club, interponer el correspondiente recurso ante este Tribunal. Todo ello haciendo abstracción aquí de las dispares fechas del documento, el 19 de agosto de 2023, y la firma electrónica mencionada.

Similar certificado de representante legal del Club fue presentado ante la Comisión Electoral en su reclamación contra su exclusión como candidato a miembro de la Asamblea General y proclamación provisional de candidaturas, si bien en esta ocasión el documento está fechado el 22 de septiembre de 2020.



Por otro lado, el recurrente acompaña copia diligenciada de los estatutos del Club, inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, modificados por la Asamblea General y ratificados con fecha 16 de junio de 2021, en cuyo artículo 25, referido a la «Representación legal del club», dispone que «Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría y, en su defecto, aquellas otras integrantes de la Junta Directiva u otras personas que se determinen, ostentarán la representación legal del club, actuando en su nombre». Sin embargo, en su mismo escrito de recurso se afirma en su alegación 3.<sup>a</sup> que «Pero es que además, conforme al artículo 25 de los Estatutos del Club vigentes, referido a la representación del club señala literalmente: “Que la persona titular de la presidencia y, en su defecto, de la vicepresidencia, en los términos del artículo 30 de los Estatutos, o aquellas otras personas que se determinan por acuerdo de la junta directiva, ostentarán la representación legal del club, actuando en su nombre”. Por tanto, no cabe duda jurídica alguna de que puede ostentar la representación legal del club no solo quien sea la persona titular de la presidencia, sino, quien se determine por acuerdo de la Junta Directiva y en este caso, la Junta Directiva ha acordado que sea el Secretario del club, tal y como se acreditó ante la Comisión Electoral, el que represente legalmente al club». Una transcripción del precepto en cuestión que, como se advierte, difiere del contenido en los estatutos que acompaña pues añade «por acuerdo de la junta directiva», lo que no figura en el texto estatutario diligenciado.

En este orden de cosas, y analizados dichos estatutos en materia de representación, además del ya visto artículo 25, no cabe duda que el mismo contiene una contradicción al disponer su artículo 29.b), en cuanto a funciones de la persona titular de la Presidencia, que le corresponde «Ostentar la representación de la entidad ante toda clase de organismos públicos y privados, así como delegar dicha representación en la persona del Secretario». Ello contrasta con el artículo 31.2.g) que atribuye al Secretario directamente «La Representación Legal del Club». Es decir, por un lado, como está determinado por el vigente artículo 12.1.b) del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, el artículo 29.b) atribuye la representación legal de la entidad a la persona que ostenta su presidencia, sin perjuicio que pueda delegar en el Secretario. Y, por otro, se atribuye *ope legis* en el artículo 31.2.g) dicha representación legal del Club al Secretario, sin procederse a esa delegación presidencial propiamente dicha que se habilita el artículo 29.b).

Tales discordancias producen desde luego efectos evidentes en la debida diligenciación de los documentos preceptivos que deben acompañarse a toda solicitud de candidatura exigida en el artículo 18.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, como seguidamente se analizará.

**CUARTO.-** Conviene ante todo tener presente que el artículo 18, relativo a la «Formalización de la candidatura», no introduce —ni debe hacerlo— requisito añadido o nuevo a los ya exigidos en el artículo 16 para ser electores y elegibles, según los distintos estatutos. Ahora bien, ello no significa que dicha formalización, como su mismo término empleado significa, deba solicitarse y acompañarse preceptivamente de los dos documentos que ya se conocen: por una parte, «Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro», y, por otra, «Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la



presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada».

Sin tales documentos, la candidatura para formar parte como persona miembro de la Asamblea General federativa debe decaer y en consecuencia excluirse o inadmitirse como tal.

En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente federativo, el Club «██████» presentó su candidatura a la Asamblea General de la RFAF mediante escrito de 6 de febrero de 2024, firmado por ██████, actuando como Secretario y en representación del mismo, acompañando, en cuanto al primero de los documentos exigidos por la norma, una declaración responsable de inscripción en el RAED, de 6 de febrero de 2024, actuando así en representación del Club y en calidad de Secretario del mismo. Como segundo documento preceptivo, aportó un certificado, igualmente de 6 de febrero de 2024, firmado también como Secretario y en representación del Club, afirmando que ██████ ostenta el cargo de Presidente de la entidad.

Frente al motivo esgrimido por la Comisión Electoral inicial en la proclamación provisional de candidaturas que la candidatura debe ser solicitada por la persona que ostente la presidencia tal y como indica dicho artículo 18.2.a («Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia»), el Club recurre entiendo que se hace una invocación sesgada del precepto ya que ese mismo continúa diciendo que «En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden.

En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada». Por tanto, para el interesado, el precepto permite que el club pueda no ser representado por su presidente para formalizar candidatura, en cuyo caso se deberá certificar el nombre de la persona miembro del club que vaya a ostentar dicha representación junto con las fotocopias de DNI que se exigen. Representación además que ostentará tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial como en la Asamblea para la elección de Presidente si sale elegido Asambleísta, tal y como indica dicho precepto.

Y es por ello que el club de referencia no iba a ser representado por su presidente y entre la documentación presentada a la Comisión Electoral, se adjuntó certificado del Secretario del club acreditando que la Junta Directiva ha designado la representación del club en el propio Secretario de la Entidad, y adjuntándose, fotocopia del DNI de la persona titular de la Secretaría y del titular de la presidencia. Y así mismo, se adjuntó acta de la Junta General donde se comprueba que el ██████



es el Secretario del Club. Por tanto, considera que la solicitud presentada para formalizar candidatura a la Asamblea General firmada por el Secretario de la Entidad se ha realizado conforme a lo dispuesto en el precepto referido en el apartado anterior, al ser el Secretario quien ostenta la representación del club y habiéndose acreditado dicha circunstancia mediante la presentación del certificado y documentos antes señalados.

Sin embargo, no podemos compartir tal interpretación esgrimida por el recurrente, pues aunque la misma solicitud del Club como candidato a personas miembros de la Asamblea General pueda venir, como así se hizo en vía federativa, firmado por el Secretario de la entidad por ser su representante legal (siendo ya una contradicción *in terminis* que el certificado de la Secretaría deba acreditar que «la persona solicitante ostenta la presidencia»), no obstante y en todo caso los dos documentos exigidos que deben acompañarse a esa solicitud requieren necesariamente la intervención «de la persona de la Presidencia del club», es decir, ■■■■, tanto para la declaración responsable indicando su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, como el certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva, es decir, ■■■■, con el visto bueno del Presidente y el sello del Club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. Sólo en este segundo caso el documento sería correcto.

Sin embargo, y dado que el Club recurrente no iba a estar representada por su Presidente, debía de acompañarse, según exigencia del mismo artículo 18.2.a) para este segundo documento, «certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada». Esto último, no fue presentado inicialmente en su escrito de candidatura, según el expediente federativo remitido, y sólo en vía de reclamación ante su exclusión, presentó a la Comisión Electoral un certificado de ■■■■, de fecha 22 de septiembre de 2020, expresando que «La representación Legal de la Entidad a nombre ha sido designada por la Junta Directiva en Pleno en ■■■■, con DNI N° ■■■■, como Secretario electo». Pero se trata de un certificado de 2020 y lo que se exige en el artículo 18.2.a) es ese mismo certificado pero *ad hoc* y con fecha dentro del plazo de presentación de candidaturas que exprese quien ostenta la representación del club, «tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento [...]».

Resulta así que la norma exige un certificado, en buena lógica, de representación legal para el proceso electoral en ciernes y que contenga expresamente que lo es para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, lo cual no se cumplimentó por el recurrente al acompañar dicho certificado pero de 2020 sin contener tales menciones específicas exigidas por la Orden de 11 de marzo de 2016.

En consecuencia, conviniendo con la motivación de la Comisión Electoral, debe rechazarse la solicitud formulada por el Club «■■■■» como candidato a persona miembro de la Asamblea General federativa por no reunir, según el razonamiento expuesto, los requisitos exigidos para ello en el artículo 18.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016.



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por ■■■, actuando en representación del Club «■■■», contra la resolución de 27 de febrero de 2024 de la Comisión Electoral de la RFAF, referida a su exclusión como candidato a la Asamblea General y proclamación definitiva de candidaturas a la misma, que resulta conforme a la legalidad, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados